

16/11/160. Que han transcurrido los
diez años que la ley impone a los
autos para interponer los recursos
contra de la sentencia de autos
que se hayan hecho valer por
las mismas en la causa Rol 23067-11-12
Providencia, 14 de Diciembre de 2014.

REGISTRO DE SENTENCIAS

14 NOV. 2014

REGION METROPOLITANA

ROL 23067-11-2012 1 JPL Providencia

Providencia, a veintiuno de noviembre de dos mil trece.

VISTOS

La denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 34 y rectificada a fojas 53, por **ANA MARÍA LÓPEZ LORCA**, pensionada, domiciliada en Exequiel Figueroa 866, Santiago, contra **BEAUTY HEALTH**, representada legalmente por Ema Andrea Quiroz Rojas, ambos con domicilio en Pasaje 129, casa Nº 877, Peñalolén, según consta a fojas 53, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia señalando que con fecha 19 de marzo de 2012 firmó y pagó un contrato con la denunciada, después de haber estado cuatro horas ahí. El 20 de marzo concurrió a Beauty Health, donde la atendió Francisco Quiroz, quien le señaló que le podía anular el contrato, pero que debía enviar una carta certificada, lo que hizo; sin embargo, éste nunca fue anulado.

Enuncia que Beauty Health infringió la Ley 19.496, solicitando se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

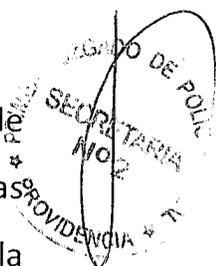
La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 57 por **ANA MARÍA LÓPEZ LORCA** contra **BEAUTY HEALTH**, ambos individualizados, basada en los hechos señalados en la denuncia de autos. Respecto a las cantidades, por daño emergente demanda la cantidad de \$870.568 (ochocientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos), correspondientes al descuento en la tarjeta de crédito, más intereses; y por daño moral, solicita la cantidad de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos), más intereses, reajustes y costas.

Que a fojas 40 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fojas 45 comparece Ana María López, quien expresa que el 19 de marzo de 2012 se acercó a las oficinas de Beauty Health para conocer las instalaciones. En el lugar le ofrecieron una manicure y mientras se la



realizaban, entraba gente de la empresa a hablarle de los servicios que prestaban, no dejando que ella saliera del lugar. Agrega que no estaba convencida, pero que debido a la presión de la gente, terminó contratando los servicios. Expone que cerca de las 22:00 horas firmó, manifestándole Francisco Quiroga que podía retractarse, para lo cual debía enviar una carta certificada y que el trámite se hacía efectivo como en 15 días. El día 21 fue a la notaría, donde hizo la carta, despachándola vía Chile Express. Por último, manifiesta que pasó el tiempo y no ocurrió nada.

2.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 82 y siguiente con la asistencia de la parte de Ana María López, de la parte del Sernac, representada por la habilitada de derecho Javiera Moreno Andrade y en rebeldía de la parte de Beauty Health. La parte denunciante y demandante ratifica sus acciones.

3.- La parte de Ana María López acompañó, entre otros, los siguientes documentos

- Fotocopia de Boleta de Ventas y Servicios N° 00799 emitida por Beauty Health el 19 de marzo de 2012, a nombre de Ana María López, por un monto de \$700.000 (setecientos mil pesos), rolante a fojas 1.
- Fotocopia simple de carta de fecha 22 de marzo de 2012, firmada ante Notario, en la que la denunciante informa al denunciado su renuncia al contrato de incorporación, que rola a fojas 2.
- Fotocopia simple de Boleta N° 38550, emitida el 22 de marzo de 2012, por un monto de \$2.280 (dos mil doscientos ochenta pesos), rolante a fojas 4.
- Fotocopia de Boleta de Honorarios N° 536691, emitida el 22 de marzo de 2012 por el Notario Público Héctor Bown Ortega, por un monto de \$2.000 (dos mil pesos), que rola a fojas 5.
- Fotocopia de comprobante en el que consta que Ana María López envió a Beauty Health una carta el 22 de marzo de 2012, rolante a fojas 6.
- Fotocopia de Cartola de Movimientos de Cuenta de Ana María López, en el que consta que el 22 de marzo de 2012 se hizo un cargo de \$200.000 (doscientos mil pesos) por compra con tarjeta de débito, que rola a fojas 8.

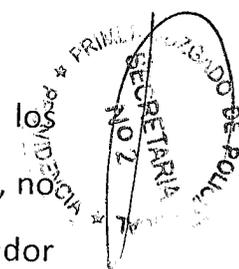


- Fotocopia de Estado de Cuenta de Tarjeta de Crédito de Banco BBVA, correspondiente a Ana María López, en el que consta un cobro de \$500.000 (quinientos mil pesos) a favor de Beauty Health, realizado el 19 de marzo de 2012, pactado en 24 cuotas, lo que arroja un monto total a pagar que asciende a \$666.288 (seiscientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos), rolante a fojas 8.

- Fotocopia simple de Contrato de Incorporación Beauty Health E.I.R.L., celebrado el 19 de marzo de 2012 por Ana María López Lorca, vigente hasta el 19 de marzo de 2014, en el que consta que la denunciante contrató el plan Beauty Silver por un monto de \$700.000 (setecientos mil pesos). Asimismo, consta que \$500.000 se cancelaron por medio de tarjeta de crédito, en 24 cuotas, y los restantes \$200.000, por medio de redcompra. Este documento se encuentra adjuntado a fojas 16 y siguientes.

4.- Que el artículo 3º bis, letra a) de la Ley 19.496 señala: “El consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos: a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión. El ejercicio de este derecho se hará valer mediante carta certificada enviada al proveedor, al domicilio que señala el contrato, expedida dentro del plazo indicado en el encabezamiento”. En el inciso 3º agrega “Si el consumidor ejerciera el derecho consagrado en este artículo, el proveedor estará obligado a devolverle las sumas abonadas, sin retención de gastos, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación del retracto”.

5.- Que en consecuencia, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos; en especial la prueba rendida, no controvertida por la denunciada, junto a los demás de autos, el sentenciador concluye que Beauty Health EIRL Ltda., según consta a fojas 19, infringió la



Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que no respetó el derecho de retracto que ésta otorga a los consumidores en su artículo 3º bis letra a), causando menoscabo al consumidor.

EN LO CIVIL:

6.- Que la conducta infraccional imputada en el considerando anterior a Beauty Health E.I.R.L Ltda., da origen a la indemnización de perjuicios, a la que se encuentra obligada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y 50 inciso 1º y 2º de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

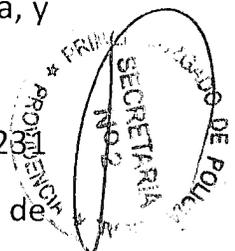
7.- La demandante solicitó la suma de \$870.568 (ochocientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos) por daño emergente, correspondientes al descuento de tarjeta de crédito, más intereses, lo que se encuentra acreditado, a juicio del sentenciador, por los documentos acompañados a fojas 1, 7, 8 y 9 todo lo cual servirá de base para fijar de modo prudencial el monto efectivo del daño directo experimentado.

8.- Por daño moral, la demandante solicitó la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) por las molestias y sufrimientos que le causó la conducta de la demandada y su indiferencia en resolver el problema.

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso. En este caso existió, a juicio del Tribunal, un daño moral que tiene un nexo causal con la mala prestación de servicios impetrada. Así, la conducta infraccional imputada en el considerando quinto, provocó a la demandante molestias que constituyen lo propio del daño moral cuya indemnización se solicita, razón por la cual el sentenciador hará lugar a ella, y fijará de modo prudencial el monto de la indemnización referida.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.281 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA



A.- Que se condena a **BEAUTY HEALTH E.I.R.L. LIMITADA**, antes individualizada, a pagar una multa de 50 U.T.M. (cincuenta unidades tributarias mensuales) por vulnerar el precepto legal establecido en el artículo 3º bis letra a) de la Ley 19.496, al no respetar el derecho de retracto, con ocasión de los hechos denunciados.

B.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 57 por **ANA MARÍA LÓPEZ LORCA** contra **BEAUTY HEALTH E.I.R.L. LIMITADA**, ya individualizados, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$866.288 (ochocientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos) por concepto de daño emergente, y \$60.000 (sesenta mil pesos) por daño moral, con costas.

C.- Que la suma precedentemente señalada deberá ser pagada reajustada de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la infracción y la del pago efectivo, sin intereses.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL 23.067-11-2012

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

